



EXENTA

**ESTABLECE MEDIDAS DE VIGILANCIA PARA LA DETECCIÓN DE BRUCELOSIS BOVINA Y DEROGA RESOLUCIONES N° 3.114 de 1998 Y N° 2.200 de 1999**

7551

SANTIAGO,

27 DIC 2012

N° \_\_\_\_\_/ **VISTO:** el Decreto N° 318 de 1925, Reglamento de la Ley de Policía Sanitaria Animal, del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización; D.F.L. R.R.A. N° 16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; los Decretos N° 564 de 1961, que Establece medidas sanitarias para el combate de la Brucelosis bovina y el Decreto N° 193 de 1972, que Aprueba el Reglamento para el Control y Profilaxis de las Enfermedades de la Reproducción del Ganado, ambos del Ministerio de Agricultura; y las resoluciones N° 3.114 de 1998 y N° 2.200 de 1999, del Servicio Agrícola y Ganadero.

**CONSIDERANDO**

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la institución responsable de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosológico del país, y por ello lleva a cabo un Programa Nacional de Erradicación de la Brucelosis bovina, cuya incidencia actual es de 6 por cada 10.000 predios.
2. Que la Brucelosis bovina es una enfermedad que se transmite por contacto entre animales infectados y susceptibles y que el ingreso de animales infectados a un predio transmite la enfermedad al resto del rebaño susceptible.
3. Que existen actividades de vigilancia que han permitido con éxito detectar nuevos predios con animales infectados, pero producto del bajo nivel de prevalencia de la enfermedad es necesario actualizar la normativa vigente y agregar otras estrategias de vigilancia.

**RESUELVO**

1. Establécese medidas de vigilancia para la detección de brucelosis bovina en los establecimientos que procesen leche y/o elaboren subproductos lácteos a partir de leche recibida de predios con ganado bovino, para lo cual deberán realizar un diagnóstico para Brucelosis bovina en muestras de leche, a cada uno de sus proveedores, cada 3 meses.



2. Todos los bovinos aptos para la reproducción, es decir, hembras y machos enteros mayores de 12 meses, deberán contar con un diagnóstico serológico efectuado mediante la prueba de Rosa de Bengala, previo al ingreso a una feria de ganado y antes de ser objeto de cualquier acto de comercio, no obstante esta prueba podrá ser realizada en el recinto Ferial, bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario.
3. Las ferias de ganado deberán tener un área laboratorial de uso exclusivo, con buena iluminación y ventilación, cuyas superficies de muros, piso, cielo raso, ventanas y puertas deberán ser lisas, resistentes y no inflamables, fáciles de lavar e impermeables, resistentes a la corrosión y pintadas de colores claros con pintura epóxica.
4. La realización de la técnica deberá ser efectuada por quien posea un título profesional o técnico, y certifique haber realizado un curso de capacitación en la técnica de Rosa de Bengala.
5. Todos los bovinos que resulten reaccionantes al diagnóstico de Brucelosis bovina deberán ser identificados bajo la supervisión del Médico Veterinario de la feria con un Dispositivo de Identificación de Animal Reactor (DIAR) y un Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO), si es que el animal no tiene este último al momento del diagnóstico, y sólo podrán ser objeto de acto de comercio con destino a matadero.
6. La feria deberá informar a la oficina SAG de su jurisdicción el nombre y Rut del transportista y el nombre y RUP de la Planta faenadora de destino del o los animales reactores, así como también el origen y el destino de cada uno de los bovinos susceptibles que llegaron al recinto junto al animal que resultó reactor a la prueba diagnóstica, dentro de las 24 hrs. de terminado el remate.
7. Todo matadero donde se faenen bovinos, deberá realizar a todas las hembras y machos de reproducción que ingresen, una toma de muestra de sangre y enviarla a un laboratorio para obtener un diagnóstico serológico de Brucelosis bovina exceptuando aquellos que provienen directamente de feria de ganado y que acrediten un diagnóstico serológico. Esta actividad será supervisada por un Médico Veterinario del respectivo establecimiento.
8. Quedarán exentos de la vigilancia en ferias y en mataderos, aquellos animales que provengan de un predio libre de Brucelosis bovina, acreditado mediante Certificado de Predio Libre y copia del resultado del chequeo serológico en donde se identifique el DIIO del animal que ingresa al establecimiento; o provenir de una Región o zona libre de Brucelosis bovina o de un predio cuarentenado por Brucelosis bovina, lo cual se acreditará mediante el respectivo Formulario de Movimiento Animal.
9. Los laboratorios que realicen los diagnósticos antes mencionados deben entregar los resultados a la oficina del SAG de la jurisdicción del establecimiento donde se realiza el diagnóstico y, en el caso de un resultado positivo a la prueba de Rosa de Bengala, deben enviar para su confirmación, una muestra del mismo animal al Laboratorio Oficial del SAG correspondiente, dentro de las 24 hrs. posterior a su realización.



10. Los costos derivados de los diagnósticos, no importando el lugar donde se realicen, serán de cargo del interesado.

11. Derógase las resoluciones N° 3.114 de 1998, que Establece Medida Sanitaria para Control de Brucelosis Bovina y N° 2.200 de 1999, que Modifica y Amplía a Mataderos medidas Sanitarias para Control de Brucelosis Bovina, del Servicio Agrícola y Ganadero.

### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**ANÍBAL ARIZTIA REYES  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**



OVPA/MVC/ESA  
Distribución:

- Dirección Nacional
- Direcciones Regionales SAG
- División de Protección Pecuaria
- División Jurídica
- Unidad Normativa
- Departamento de Clientes y Comunicaciones
- Oficina de Partes